



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Casación N.º 817 - 2024 – Cajamarca

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Cayllahua Condori, Elmeron Bernabé

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-4589-8457>

Asesor: Mg. Guzmán Fiestas, Rudy Santiago

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4131-8667>

Lima – Perú

2026

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01	FECHA: 8/05/2026
		REVISIÓN: 01	

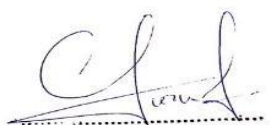
Yo, Elmerson Bernabé Cayllahua Condori, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y ☐ Escuela Académica Profesional de Derecho / ☐ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico “Informe Jurídico de la Casación No 817-2024-Cajamarca Asesorado por el docente: Rudy Santiago Guzmán Fiestas DNI 42908373, ORCID 0000-0003-4131-8667 tiene un índice de similitud de 16% (dieciséis por ciento) con código **oid:14912:591195146** verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor 1
Elmerson Bernabé Cayllahua Condori
DNI: 47169382


 Rudy Santiago Guzmán Fiestas
ABOGADO
CAL N° 61130

.....
Firma
Rudy Santiago Guzmán Fiestas
DNI: 42908373

Lima, 8 de mayo de 2026.

RESUMEN

El presente informe jurídico, tiene como finalidad estudiar la **Casación No 817-2024-Cajamarca**, presentada por la defensa técnica del sentenciado R. J. Ch. D., originado por la denuncia y proceso judicial seguido por los padres de la menor de iniciales J. J. P. Ch. (08 años) en contra de la persona R. J. Ch. D. (18 años) quien resulto responsable del delito de violación sexual de menor de edad, a quien se le interpuso una condena de veinte (20) años de prisión y el pago de veinte (20) mil soles.

Ante ello, hemos advertido dos cuestiones relevantes: ¿Cómo se valora las declaraciones de las víctimas menores de 14 años de edad en los procesos judiciales por violación sexual? Y el segundo: ¿De qué manera, el vínculo de parentesco entre imputado y víctima del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, influye en la determinación penal?

Concluimos que nuestro ordenamiento jurídico y marco normativo vigente, mencionan que la declaración de la víctima constituye la prueba de cargo principal, frecuentemente la única prueba directa, toda vez que en este tipo de delitos los actos se producen en la clandestinidad y sin presencia de testigos, lo que cobra relevancia y valor el testimonio de la agraviada. Por otro lado, el vínculo de parentesco que tenían sentenciado y víctima, incide directamente en la configuración de agravante prevista en el inciso 3 del art. 173 del CP, que agrava la pena cuando el autor es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, lo que cumple con estos presupuestos en el presente caso, ya que el sentenciado abuso de la autoridad y confianza de la menor.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
II.	OBJETO PROCESAL	8
1.	Los hechos objeto de investigación	8
2.	Pronunciamiento del Segundo Juzgado Penal Colegiado (primera instancia)	8
3.	Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones (segunda instancia)	9
4.	Pronunciamiento de la Corte Suprema	10
III.	IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS	11
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS	11
1.1	PROBLEMA 1: ¿Cómo se valora las declaraciones de las víctimas menores de 14 años de edad en los procesos judiciales por violación sexual?	11
1.2	PROBLEMA 2: ¿De qué manera, el vínculo de parentesco entre imputado y víctima del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, influye en la determinación penal?	11
2.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS	11
2.1	Respecto del primer problema	11
2.2	Respecto del segundo problema	14
IV.	TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	16
1.	Las declaraciones de la víctima por violación sexual, resultan determinantes para iniciar un proceso penal, garantizando la sentencia en salvaguarda de la menor agraviada	16
2.	El vínculo de parentesco entre víctima y victimario, en los casos de abuso sexual contra menor de edad, agrava la situación jurídica	17
V.	TOMA DE POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	19
1.	Pronunciamiento formulado por el Segundo Juzgado Penal Colegiado	19
1.1	Toma de posición	19
2.	Pronunciamiento emitido por la Sala Penal de Apelaciones	19
2.1	Toma de posición	20
VI.	CONCLUSIONES	21
VII.	BIBLIOGRAFÍA	22
VIII.	ANEXOS	24

ABREVIATURAS

- A.P. : Acuerdo Plenario
- Art. : Artículo
- Cas. : Casación
- C.P. : Código Penal
- C.P.P. : Código de Procedimientos Penales
- C.S.J. : Corte Suprema de Justicia
- Exp. : Expediente
- No : Número
- T.C. : Tribunal Constitucional
- R. Q. : Recurso de Queja
- S. S. : Sala Superior

I. INTRODUCCIÓN

El análisis de la Cas. No 817-2024-Cajamarca, identificamos aspectos relevantes relacionados a los medios probatorios y el tratamiento que los órganos jurisdiccionales aplican en casos de abusos contra su libertad sexual. Los hechos de la controversia datan de los años 2000 al 2002, pero el acusado fue sentenciado con la legislación vigente, toda vez que la víctima denunció los hechos después de quince (15) años de sucedido las vicisitudes, es decir en el año 2017.

La elección de la presente Cas., se justifica en la importancia para comprender los mecanismos jurídicos empleados por los órganos de justicia que aplicaron de manera adecuada la normativa vigente, permitiendo que se dé un valor evidenciable a la declaración brindada por la víctima menor de edad en arraigo al A. P. No 02-2005/CJ-116, garantizando así justicia a su favor. Asimismo, se demostró que los vínculos de parentesco agravan la situación jurídica del acusado, ya que este aprovecha no solo el círculo familiar, sino también la confianza y el cuidado que debió brindarle a la menor agraviada.

La estructura del presente informe, se encuentra desarrollada en primer lugar, por la representación de los hechos objeto de investigación, en la que mencionamos de manera ordenada, cronológica y coherente, los hechos, lugares, fechas y formas en la que se materializaron los hechos producto del ilícito penal en agravio de la agraviada de catorce años de edad.

Como segundo punto, identificamos dos problemas fundamentales, los cuales son: ¿Cómo se valora las declaraciones de las víctimas menores de 14 años, en los procesos judiciales por violación sexual? Y el segundo: ¿De qué manera, el vínculo de parentesco entre imputado y víctima del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, influye en la determinación penal? Arribamos a estas cuestiones, ya que se consideran necesarias reconocer de que manera se aplicó la normativa vigente, pese a que la víctima menor de edad decidió denunciar el caso después de quince años, valorando en todo momento su manifestación, considerando como prueba de mayor relevancia en el desarrollo del proceso, apoyándose además de otros exámenes que fortalecieron dicha prueba; y de qué manera el vínculo familiar en cuarto grado de consanguinidad, agrava la situación legal del acusado; para ambas cuestiones nos apoyamos en normativa, doctrina y jurisprudencia vigente y relevante.

En tercer lugar, hemos desarrollado nuestra postura respecto de las cuestiones planteadas. Primero, nos centramos en el A. P. No 02-2005/CJ-116, que establece con carácter vinculante

los tres criterios que el administrador de justicia debe verificar para otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima: (i) inexistencia de móviles espurios, (ii) corroboración periférica objetiva y (iii) firmeza o ausencia de ambigüedad; en el presente caso se cumplió con dichos presupuestos en todo el proceso. Segundo, que el vínculo de parentesco en todos sus extremos agrava la pena, no solo eleva el marco punitivo, sino también refleja el mayor reproche que el legislador atribuye a la conducta, toda vez que el agresor abusa de la confianza o autoridad que el parentesco genera de manera natural.

En cuarto lugar, analizamos los pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional. Al respecto, nos encontramos de acuerdo con la decisión que dictó condena al acusado en primera y segunda pretensión por delito de violación sexual de menor de edad, dando valor primordial a la manifestación de la víctima; sin embargo, nos encontramos en desacuerdo con el fallo de la Sala Penal de Apelaciones, respecto a la aceptación de la apelación presentada por la defensa técnica del acusado, así también, ante la ausencia de aplicación de la agravante que reviste el presente caso, ya que cumplió con los presupuestos tipificados en el Art. 173, por lo que la condena debió ser cadena perpetua.

Finalmente, la bibliografía respalda nuestra postura, ya que se sustenta en normativa, doctrina y jurisprudencia relevante y vigente, que refuerza el desarrollo de nuestras posiciones frente a las dos cuestiones antes señaladas.

II. OBJETO PROCESAL

1. Los hechos objeto de investigación

Durante el período 2000, 2001 y 2002, se registraron en distintos momentos, hechos de abuso sexual realizados por la persona de R. J. Ch. D. (de 18 a 20 años de edad) en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch. (de 8 a 10 años de edad), dichos actos se llevaron a cabo en el Jr. Chanchamayo, del barrio San José – Cajamarca; ambas personas comparten además un vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, lo que los hace primos hermanos.

Los hechos, materia de denuncia y proceso judicial, se centran principalmente en la declaración de la menor, quien luego de quince (15) años, después de una reunión familiar, decidió contar lo sucedido a una prima y esta a los progenitores de la menor agraviada, declaraciones que describieron no solo actos de tocamientos, sino de penetración genital que se dieron, además, en reiteradas ocasiones (menciona la menor de dos a tres veces por mes).

Respecto a los hechos materia de denuncia, el órgano jurisdiccional penal competente emitió sentencia condenatoria en primera instancia, imponiendo al sentenciado una pena privativa de libertad efectiva de veinte (20) años, así como el pago de una reparación civil ascendente a veinte mil soles (20,000.00) a favor de la menor agraviada. Sentencia que fue impugnada mediante recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado, sustentándose en tres denuncias que alegaban la existencia de conflictos de naturaleza interpersonal entre el acusado y el progenitor de la menor. Sin embargo, el referido medio impugnatorio fue declarado infundado, en tanto se acreditó que los hechos ilícitos objeto de la acusación se perpetraron con anterioridad a la data en que habría surgido los presuntos conflictos entre ambos sujetos masculinos, por lo que el Colegiado procedió a confirmar en todos sus extremos la sentencia venida en grado.

2. Pronunciamiento del Segundo Juzgado Penal Colegiado (primera instancia)

El Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, tras haber llevado a cabo el desarrollo del juicio oral correspondiente al caso sub materia, procedió a emitir sentencia condenatoria contra el procesado R. J. Ch. D., por encontrársele responsable penalmente de la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales J. J. P. Ch.

En cuanto a la valoración del acervo probatorio, el órgano jurisdiccional centró su análisis en la

declaración testimonial de la propia víctima, la misma que fue evaluada a la luz de criterios de credibilidad establecidos en el A. P. N°02-2005/CJ.116, verificándose el cumplimiento de los tres presupuestos que dicho instrumento jurisprudencial exige para otorgar merito probatorio al testimonio de la agraviada, a saber: La ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud en el relato y la persistencia en la incriminación. Aunado a ello, la actividad probatoria fue reforzada mediante los testimonios de los familiares presentes en la reunión del 2017.

Respecto a la incredibilidad subjetiva, si bien, después de la reunión familiar existieron altercados personales entre el padre de la menor y el acusado, dichos conflictos interpersonales no generaron enemistad o fueron consecuencia de odio o animadversión preexistentes, por el contrario, dichos conflictos se originaron luego de tomar conocimiento de los abusos sexuales sufridos y narrados por la menor agraviada.

Respecto a los testigos, el Juzgado consideró como prueba relevante las declaraciones de los familiares presentes en el 2017 en la reunión familiar, mismos que apreciaron de manera presencial el reconocimiento de lo denunciado, por parte del imputado, quien además tenía un compromiso incumplido, que era el de abandonar la ciudad, así como el pedido de perdón ante la víctima y sus padres. Este conjunto de hechos, reforzó el sustento para la confirmación de la sentencia.

3. Pronunciamiento de la Sala Penal de Apelaciones (segunda instancia)

La Sala Penal de Apelaciones, que cuenta con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante sentencia de vista del 15 de febrero del 2022, confirmó la sentencia condenatoria. Dicha confirmación, se sustentó en el análisis de criterios del A. P. No 02-2005/CJ, concluyendo que la manifestación de la víctima reunía los requisitos de verosimilitud y persistencia, y que la supuesta animadversión entre los familiares no podía desvirtuar las declaraciones de la menor agraviada, puesto que el conflicto interpersonal denunciado en la apelación, derivó a consecuencia de la toma en conocimiento de los hechos que motivó el proceso.

Por su parte, la defensa técnica del sentenciado, cuestionó en apelación el valor de la prueba personal realizada en primera pretensión; sin embargo, no ofreció ningún tipo de prueba documental ni personal en segunda instancia, que buscara desvirtuar lo actuado ante el juez de primera instancia. Por lo que, la Sala confirmó la no existencia de error manifiesto ni apreciación inexacta en la valoración de las pruebas practicadas por el juzgado de origen, optando por

ratificar la condena.

Pese al sustento que justificó la ratificación de la condena, la defensa técnica del sentenciado, sostuvo que la Sala habría incurrido en un error de revaloración de la prueba personal, lo cual motivo la interposición del recurso de casación ante la Suprema Corte, alegando apartamiento de la doctrina jurisprudencial sobre los límites de control en segunda instancia.

4. Pronunciamiento de la Corte Suprema

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema admitió el recurso de casación, mediante resolución del cinco de setiembre del 2023, reflejada en el R. Q No 370-2022, por la causal del inciso 5 del art. 429 del CPP, respecto al pedido de apartamiento de la doctrina con relación a los límites de la segunda instancia respecto a la prueba personal.

Luego de resolver el fondo del recurso, la Suprema Corte reafirmó que el inciso 2 del Art. 425 del CPP y los criterios establecidos en la doctrina jurisprudencial de la Sala Permanente restringen las atribuciones de la Sala Penal de Apelaciones a las zonas abiertas o la arquitectura racional de las pruebas personales, vedando el acceso a las denominadas zonas opacas, es decir, aquellos aspectos de la prueba que únicamente pueden ser apreciados por el magistrado que tuvo contacto directo con las declarantes mediante el principio de inmediación.

En tanto, La Corte Suprema advirtió que la defensa técnica del sentenciado al interponer la apelación no aportó pruebas en segunda instancia (ni personales ni documentales), que hubiesen podido desvirtuar los medios probatorios actuados en instancia primaria, y tampoco se verificó que la prueba practicada haya sido comprendida o valorada con manifiesto error o de manera inexacta, ni que el hecho acreditado resultara oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo. En consecuencia, como máxima instancia jurisprudencial, declaró infundado el recurso de casación y ratificó al condenado la sanción impuesta, añadiéndole además el pago de las costas del proceso.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS

1.1. PROBLEMA 1: ¿Cómo se valora las declaraciones de las víctimas menores de 14 años de edad en los procesos judiciales por violación sexual?

El primer problema jurídico se origina en base a que la defensa técnica del acusado R. J. Ch. D., quien señaló que existieron conflictos interpersonales entre el progenitor de la menor agraviada y el sentenciando, habría llevado a que la víctima denuncie por delito de violación de menor de edad; empero, la Sala Penal de Apelaciones y el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Cajamarca, determinaron la responsabilidad del acusado, no dando lugar a duda el testimonio de la menor víctima de abuso sexual, razón por la cual, ante posiciones opuestas, pretendemos describir los criterios jurisprudenciales dados por la Corte Suprema para generar convicción en el juzgador lo declarado por la víctima en un delito clandestino, como lo es el de violencia sexual.

1.2. PROBLEMA 2: ¿De qué manera, el vínculo de parentesco entre imputado y víctima del delito de violación sexual de menor de 14 años de edad, influye en la determinación penal?

En el segundo problema jurídico, se puede advertir de un posible vicio legal, toda vez que, el acusado R. J. Ch. D., cumplía con los presupuestos estipulados en el Art. 173-A respecto a las agravantes para el delito contra la libertad sexual en agravio de menor de edad, toda vez que, dicho individuo aprovechando el vínculo de parentesco por cuarto grado de consanguinidad con la víctima, aprovechó las reuniones familiares y situaciones en las que se encontraba sola, para cometer el ilícito penal por el que fue sentenciado; asimismo, se advirtió con lo mencionado por la menor que dichos abusos no solo se dieron una vez, sino en reiteradas ocasiones (de 2 a 3 veces por mes) durante los años 2000, 2001 y 2002, respectivamente; por lo que, debió ser sentenciado con cadena perpetua.

2. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS

2.1. Respecto del primer problema

El tratamiento **normativo** de la estimación de la manifestación de la víctima, en procesos por abuso sexual, no se limita a una sola disposición, por el contrario, se articulan a través de un conjunto de normas de derecho sustantivo y procesal que operan de manera sistémica, así como a las diferentes evaluaciones psicológicas y físicas realizadas a la menor en su momento.

Según la **Ley No 27507 (2001)**, el tipo penal de agresión sexual contra menores de 14 años de edad, requería probar el acto sexual y la minoría de edad, a fin de acreditar la materialización del ilícito penal. Igualmente, la norma regulaba el delito con una pena de 25 años y si se lograba acreditar que la víctima había depositado su confianza en el abusador, la pena se eleva a no menor de 30 años de pena efectiva.

El CP (1991) en su **Art. 173°**, establece la violación sexual de menor de edad como un delito autónomo. Por otro lado, sin exigir la acreditación de violencia, amenaza ni ausencia de consentimiento, toda vez que el legislador ha consagrado una presunta iuris et de iure (de derecho y por derecho) según la cual la menor víctima escasea de capacidad jurídica para determinarse en el ámbito sexual. En este contexto, la norma tiene consecuencia procesal directa, la declaración de la víctima no necesita demostrar la negativa al acto consumado, sino únicamente acreditar la ocurrencia del mismo. De esta manera, la importancia de lo manifestado por la víctima es prueba nuclear de un proceso.

Por otro lado, el **CPP (2004)** regula el valor probatorio, indica que el magistrado estimara la prueba con criterio de conciencia, teniendo en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Este principio rige plenamente respecto de lo mencionado por la víctima, la cual no está sujeta a tarifa legal alguna y puede constituir por sí misma prueba suficiente para sustentar una sentencia condenatoria, siempre que reúna los requisitos de certeza exigidos jurisprudencialmente.

Mientras que el **Art. 425° del CPP**, menciona los **límites a la revaloración en segunda instancia**, el cual indica que, la Sala Penal Superior, no puede conferir otro valor probatorio contrario a la personal que ya hizo como objeto de inmediación por el magistrado en primera instancia, salvo que sea cuestionado por medio de una prueba practicada en segunda instancia.

Por su parte, existe **doctrina** al respecto, donde se aborda algunos puntos de vista relacionados al tipo penal del Art. 173° del CP:

Salinas (2018), sostiene que, en el caso de menores de edad, la legislación no solo cuida la “libertad” sexual, sino la **indemnidad sexual**, entendido como el derecho de la menor a que su desarrollo psicosexual no sea interferido por terceros, dado que carecen de madurez para consentir (p. 185). De la misma manera **Peña** (2016) precisa que el ilícito penal se realiza con el acto carnal (vaginal, anal u orofaríngeo). Indica que la amenaza y violencia no son elementos típicos necesarios, pues la minoría de edad, constituye una presunción iure et de jure de falta de

conocimiento (p. 528). También, **Mixán** (2003), explica que, ante la falta de pruebas directas, la condena se basa en una **sindicación coherente y sin móviles espurios**, respetando en todos los extremos el principio de inocencia de persistir la duda (p. 255).

Bramont (2010), precisa que, para que se configure el ilícito penal de violación tipificado en el Art. 173° del CP, no es necesario que el acusado haga uso de la fuerza, ya que la **minoría de edad actúa** como un elemento normativo que sustituye los medios típicos (violencia y amenaza). Por tanto, la motivación judicial debe centrarse en confirmar la edad de la víctima y la realidad del acto instintivo (p. 228).

Por su parte, la **jurisprudencia** vinculante señala en el **A. P. No 02-2005/CJ-116 (2005, 30 de setiembre)**, en sus fundamentos 9 y 10, lo manifestado por la agraviada, es el único medio probatorio suficiente que debe ser valorado y tomado como prueba legítima e idónea para demostrar culpabilidad del acusado, para ello se debe cumplir las siguientes garantías esenciales: (i) ausencia de falsedad subjetiva; (ii) credibilidad del relato coherente y corroboración periférica; y (iii) constancia en la incriminación durante el proceso.

Según la **Cas. No 05-2007/Huaura (2008)**, en su fundamento jurídico 7°, el Tribunal de Apelaciones no puede reemplazar la valoración de la prueba personal realizada con inmediatez, salvo en las “zonas abiertas”. Esto significa que lo que dio a conocer la víctima menor de edad en primera instancia tiene un alto grado de estabilidad y solo puede ser modificada en casos excepcionales y con argumento estrictamente racionales. En el presente caso, dicha doctrina jurisprudencial se aplicó expresamente para rechazar el recurso de casación, toda vez que, en segunda instancia no se actuaron nuevas pruebas que dieran lugar a cualquier variación del testimonio brindado por la víctima.

El **A. P. No 01-2012/CJ-116 (2012)**, establece lineamientos primordiales respecto a la valoración probatoria en caso de violación sexual, por tanto, la ausencia de lesiones en el examen médico no es definitiva para descartar el ilícito penal relacionado a abuso sexual, especialmente cuando datan de hechos pasados. En este caso, la víctima decidió dar a conocer a sus familiares, los abusos, después de 15 años de haberse cometido, dándose inicio al proceso judicial en el 2017 y 2018 respectivamente, por lo que, la valoración del testimonio fue respaldado por los tres órganos jurisdiccionales.

1.1 Respecto del segundo problema

En cuanto al segundo problema jurídico, se cuenta con **norma** jurídica, que a continuación se menciona:

El aprovechamiento de la posición de autoridad o el vínculo familiar, le haya impulsado a depositar su confianza sobre la víctima, eleva la sanción penal a cadena perpetua en estos tipos de delitos. Esta previsión reconoce que el parentesco es una circunstancia agravante cualificada, dado que el agresor se vale de un vínculo de confianza legítima para la realización del ilícito penal (**CP, 1991, Art. 173**).

El **C. P. (1991)**, en sus **Arts. 45° y 46-B**, establece que el juez debe considerar factores como la carencia social del autor, el aspecto cultural, e intereses de la víctima y familiares de esta. El vínculo de parentesco funciona como un factor agravante de la culpa, puesto que un abuso deliberado de la relación de confianza y autoridad que agresor tenía con la víctima, incremento el desvalor de la conducta.

Con la implementación del **Art. 45-A** mediante la **L. No 30076 (2013)**, el sistema punitivo peruano adoptó el esquema de tercios para determinar la sanción judicial. La concurrencia de circunstancias agravantes cuando se trata de vínculo de parentesco, faculta al magistrado poder establecer la pena en el tercio superior del rango legal o incluso por encima de este cuando confluyen agravantes cualificadas expresamente contempladas en el tipo penal, como acontece en el Art. 173°.

Por otro lado, la **doctrina**, para el presente caso, indica:

Alva (2002), en relación a los casos de violación sexual de menor de edad, sostiene que la severidad extrema de la sanción obedece a la necesidad de resguardar la “inmadurez psicológica y biológica de la víctima”, indicando que cuando el agresor forma parte del entorno familiar, el perjuicio al desarrollo psicosexual es cualitativamente superior debido al quebrantamiento del vínculo de confianza y deber de amparo (p. 263).

Así también, **Salinas (2018)**, sostiene que el vínculo de parentesco constituye una agravante específica, puesto que el agresor aprovecha la relación de confianza con la víctima. Ya que, al incluir específicamente el cuarto grado de consanguinidad como en el presente caso, la doctrina

refuerza que el legislador busca proteger el entorno familiar extendido, entendiendo que el daño es mayor cuando el abuso proviene de alguien que, por su cercanía biológica, no debería representar amenaza alguna (pp. 320, 335).

Asimismo, **Stein (2008)**, analiza la fundamentación político-criminal de las agravantes, enfatizando que la pena máxima no es arbitraria, por el contrario, responde a una **dobles desvaloración**: Desvalor de resultado, el daño psicológico profundo por la traición a la confianza y el Desvalor de la acción, la facilidad que el entorno familiar otorga al agresor para cometer el delito (el hogar como escenario de riesgo y no como refugio) (p. 218).

Finalmente, **Prado (2010)**, menciona que, los vínculos sanguíneos, como en el presente caso, de cuarto grado, no bastan para aplicar la agravante, sino que se basa también, en el quebrantamiento del deber de cuidado y protección que la sociedad y la norma asigna a los miembros de la familia (p. 184).

De la misma manera, se cuenta con **jurisprudencia** que aborda el presente problema motivo de análisis, mismos que a continuación se mencionan:

La valoración de los hechos para este tipo de delitos, debe considerarse la constancia y relación en lo narrado por la agraviada (**Cas. No 1129-2021/Huánuco, 2022, fj. 12**).

Según la **Cas. No 817-2024/Cajamarca (2024)**, señala que el parentesco funciona simultáneamente como agravante y como un factor que facilita el acceso de manera reiterativa al domicilio de la víctima para la comisión del ilícito penal. El Tribunal advierte, además, que la enemistad posterior entre el acusado y el padre de la víctima no compromete la credibilidad del testimonio, ya que ello se dio en data posterior a los hechos cometidos (ff. jj. 1-3, 15-16).

Según el **R.N. No 1759-2023/Ayacucho (2024)**, el vínculo familiar no solo configura agravante legal, sino que incrementa cualitativamente el perjuicio a la madurez psicosexual de la víctima. El daño psicológico diferenciado que produce el agresor familiar es un factor agravante de la culpabilidad reconocido expresamente por la Corte Suprema (f. j. 4).

Finalmente, la **Cas. No 178-2024/Tumbes (2025)**, en su fundamento jurídico 11, la relación de cercanía y dependencia entre las partes es suficiente para presumir un peligro de obstaculización, sin que se requiera comprobar o tener testigos que sindiquen amenazas directas. Esto demuestra que el vínculo familiar opera como un factor agravante transversal a

todo el proceso penal.

IV.TOMA DE POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Las declaraciones de la víctima por violación sexual, resultan determinantes para iniciar un proceso penal, garantizando la sentencia en salvaguarda de la menor agraviada

Considero que, la norma vigente garantiza en todas sus formas que la simple declaración o testimonio brindando por la víctima de abuso sexual menor de edad, debe ser valorado por los magistrados, siempre en cuando cumplan con las **garantías de certeza requeridas que otorga el valor probatorio al testimonio único de la víctima**, conforme se establece en el **A.P. No 02-2005/CJ-116**, advirtiendo en el presente análisis, que, sí cumplía con dichos criterios, ya que no existió incoherencias en su manifestación, la continuidad en la incriminación, evidenciando firmeza en el relato brindado por la agraviada.

Asimismo, el comportamiento doloso del agresor previo a la consumación de los hechos resulta determinante en la responsabilidad penal, ya que este valiéndose de la cercanía y vínculo de parentesco optó por escalar su accionar primero con tocamientos, reproducción de videos pornográficos y penetración física, hechos que se llevaron a cabo en reiteradas ocasiones bajo amenazas y entregando dinero a cambio del silencio.

Si bien, la defensa técnica buscó apelar la sentencia en primera instancia, los magistrados en segunda instancia dieron valor predominante a las declaraciones y testimonio de la menor víctima de estos hechos; ya que, el acusado por intermedio de su abogado defensor, buscó evadir la condena bajo el argumento de que, la menor le estaba imputando un hecho porque arrastraba un problema familiar con el padre de la víctima, hecho que fue desmentido por la Sala indicando que dichos hechos fueron posteriores a los hechos y reconocimiento del ilícito penal por parte del acusado.

Es preciso mencionar que, la agresión a la madurez psicosexual de una menor de edad no solo vulnera su cuerpo, sino por el contrario se afecta la salud psicológica y emocional de la víctima, generando un daño irreparable de por vida, evidenciando en el presente caso dicho daño, ya que la menor se tomó aproximadamente 15 años para dar a conocer los hechos sufridos durante su infancia por parte de su primo hermano.

Por ello, es importante que los magistrados que llevan casos similares, eviten poner en duda

las declaraciones de las víctimas que sufren estos hechos, ya que tanto la norma, la doctrina y jurisprudencia garantizan y confluyen en priorizar el testimonio de la víctima, no dando lugar a duda de su visión, particularmente de los exámenes practicados con inmediación durante el proceso.

Sobre ese criterio, es importante que, durante todo el proceso, la responsabilidad penal del acusado debe ser debidamente probada con los presupuestos enmarcados en la legislación vigente, identificando los presupuestos de tipicidad, antijuridicidad y causalidad, con la finalidad de evitar una duda razonable que pueda ser usado por el abogado defensor del inculcado o magistrados quienes puedan llegar a interpretar de manera errónea o en favor del acusado, dando lugar a la impunidad.

Por tal motivo, la jurisprudencia establece que se puede presentar durante las declaraciones de la víctima, ciertos momentos de imprecisión y datos inexactos, debido al estado emocional de la agraviada y el temor a los familiares y a su agresor. Pero, dichos datos imprecisos deben ser evaluados y analizados durante el proceso de investigación para corroborar la versión de la víctima con la de los testigos y el acusado, con la finalidad de valorar la versión de la víctima y entender el proceso de trauma vivido. Por lo que, resulta necesario la corroboración con otros medios probatorios no dando lugar a dudas en la víctima ante un episodio de incredulidad.

2. El vínculo de parentesco entre víctima y victimario, en los casos de abuso sexual contra menor de edad, agrava la situación jurídica

La norma, doctrina y jurisprudencia vigentes, dieron a conocer que, efectivamente en el presente caso, se advirtió de un caso de abuso sexual contra menor de edad tipificado en el Art. 173 del CP, pero dicho hecho se configuraba en una agravante Art. 173-A, ya que el acusado compartía un vínculo de parentesco de cuarto grado de consanguinidad con su víctima, lo que al momento de aplicar dicha norma, al agente se le debió aplicar dicha pena (cadena perpetua), pero debido a la ley de tercios este fue condenado con veinte (20) años de pena cárcel y una reparación civil de veinte (20) mil soles.

Si bien, los hechos causa del presente análisis, dan a entender una situación donde la menor víctima y su agresor, compartían vínculos sanguíneos, aparte de ello, el acusado aprovecho la cercanía de la vivienda, la confianza que tenían los padres de la víctima y agresor y la edad

con la que contaba la menor, cometiendo el hecho ilícito durante tres años y en reiteradas ocasiones (de dos a tres por mes), tal como se conoció durante el análisis del presente caso.

Por otro lado, la norma es clara para estos casos de delitos sexuales de menor de edad, y por tratarse de una agravante, se le aplicó la máxima de los tercios, empero, el agresor debió ser condenando a cadena perpetua, ya que este cumplía con todos los presupuestos descritos en el Art. 173°, toda vez que, durante los hechos sufridos por la víctima, no solo se advierte vínculos de parentesco, sino también existe dolo, habitualidad, amenaza, entrega de dinero por el silencio y aprovechamiento de la cercanía y confianza entre las familias de ambos.

Si bien, Salinas Siccha, en su obra Derecho Penal, Parte Especial, menciona que la concurrencia de la agravante debe ser evaluada caso por caso, verificando si el vínculo fue efectivamente aprovechado por el agresor para ejecutar la conducta; en el presente caso se advierte que, efectivamente el agresor aprovecho no solo del vínculo, sino la cercanía entre las viviendas, la confianza, y familiaridad que había con su agresor, lo que garantiza la agravante para una pena severa y máxima superior en todos sus extremos.

Del mismo modo, la vinculación de parentesco entre víctima y agresor no genera incredibilidad subjetiva, por el contrario, el contexto de confianza en el que se desarrollaron los hechos, es un dato objetivo que dota de verosimilitud el relato de la víctima y que incide en la confirmación de la responsabilidad penal, tal como se advierte en el A. P. No 02-2005/CJ-116 fundamento 11-11, respectivamente.

Cabe mencionar además que, el vínculo familiar como factor que explica la revelación tardía y refuerza lo narrado por la agraviada en la responsabilidad penal, ya que, los hechos ocasionados contra la víctima traen como consecuencia un ambiente de miedo e inferioridad entre el agresor sobre la víctima, la revelación tardía no compromete la credibilidad, por lo que el juzgado debe valorar la versión, considerando el impacto agravado del delito en la esfera personal y familiar de la víctima.

En suma, el vínculo de parentesco sí repercute en la determinación de la pena, misma que se aprecia en tres dimensiones: típica ya que dicha situación, impulsa la agravante plasmada en el Art. 173 del CP elevando responsabilidad hasta una condena perpetua, segunda dimensión de culpabilidad incrementando el reproche de la traición del deber especial de protección como familiar directo de la víctima y tercero el procesal explicando la revelación tardía y dotando de mayor verisimilitud al relato de la víctima, sin que ello afecte las garantías de

certeza exigidas por el A. P. No 02-2005/CJ-116.

V. TOMA DE POSICIÓN SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

1. Pronunciamiento formulado por el Segundo Juzgado Penal Colegiado

El Segundo Juzgado Penal Colegiado, en primera instancia, mediante sentencia emitida con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, con los actuados obrantes en fojas 51 del expediente, emitió pronunciamiento condenatorio contra R. J. Ch. D., en su condición de autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor J. J. P. Ch., tipificado en el Art. 173° del CP, imponiéndole una pena de veinte (20) años de prisión y abono de veinte (20) mil soles por concepto de reparación civil.

1.1 Toma de Posición

Por un lado, me encuentro de acuerdo con la decisión expedida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, dictamen dictado en primera instancia, bajo la valoración de los medios probatorios presentados por la víctima, dando valor esencial al testimonial documentado brindado por la menor víctima de violación sexual.

Sin embargo, hago una observación, respecto de la decisión, del por qué no se aplicó la pena tipificada en el Art. 173° y Art. 173° A, con relación a las agravantes en el presente delito, ya que, dicha acción ilícita contaba con todos los presupuestos, debiéndose ser condenando el autor de dicho delito, con cadena perpetua.

No obstante, la sentencia garantizaba la justicia en beneficio de la agraviada y su familia, la seguridad de los mismos, ya que el agresor se encontrase encerrado y permitirá que la menor mediante terapias y ayuda asistencial, pueda retomar su rumbo como futura ciudadana con derechos como todo peruano.

2. Pronunciamiento emitido por la Sala Penal de Apelaciones

Apelado el dictamen en primera instancia, La Sala Penal de Apelaciones tuvo a bien admitir dicha apelación, en cumplimiento del derecho al debido proceso y a la defensa en favor del agresor denunciado, realizando el proceso adecuado de evaluación, toda vez que la defensa técnica en defensa de su patrocinado, entregó prueba documental sobre un posible conflicto interpersonal entre el padre de la menor agraviada y el agresor, aduciendo que dicha situación

habría generado que la menor denuncie al sentenciado. Siendo desmentido dicha versión por la Sala y confirmando en todos sus extremos la pena y multa a pagar.

2.1 Toma de posición

Me encuentro de acuerdo con la actuación de admisión que realizó la Sala Penal de Apelaciones, ya que esto garantizó el debido proceso de las partes, el derecho a la defensa y evitó que se generen situaciones de duda o presuntos abusos por parte de los magistrados, se efectuó el debido análisis y evaluación de las pruebas presentadas como parte de la apelación, llegando a considerar que, si bien existió un conflicto interpersonal entre el padre de la menor y el agresor, esto no guardaba relación con las fechas en que se dieron los hechos, ni cuando se reconoció la responsabilidad de los mismos en la reunión familiar realizada.

Ello orientó a los magistrados a identificar que, no existió una enemistad u odio preexistente entre la víctima y el imputado, toda vez que los conflictos generados después de la reunión familiar (diciembre 2017) se generaron a causa del incumplimiento del compromiso dado por el agresor en la reunión familiar, el de abandonar la ciudad.

Asimismo, el Tribunal destacó que los testigos presentes en la reunión familiar, no evidenciaron animadversión hacia el sentenciado, dotando de esta manera de credibilidad y verosimilitud el relato testimonial persistente de la víctima.

Considero de esta manera, que la decisión de los magistrados tanto en primera y segunda instancia, mantuvieron la armonía jurídica, se respetó el debido proceso y se garantizó en todo momento la versión testimonial debidamente verificada que dio la menor agraviada, lo que garantizó en todo momento un proceso justo en beneficio de la menor víctima y sus familiares.

VI.CONCLUSIONES

1. Resulta pertinente que, en el presente caso, la simple versión testimonial de la menor agraviada, sea tomada como verdad e insumo jurídico principal para el inicio del proceso judicial, garantizando en todo momento los derechos de las partes, ya que dichas versiones deben ser debidamente corroboradas tal como manda el AP N° 02-2005, quien exige se cumplan con las garantías de certeza que otorgara el valor probatorio.
2. Lo manifestado por la víctima, los testigos y las pruebas que puedan ser usadas para la corroboración de la versión brindada por la agraviada, revisten de verdad al testimonio brindado, más cuando no se advierte enemistad ni odio entre la víctima ni agresor.
3. El vínculo de parentesco, sea el grado que fuere, evidencia un aspecto de agravante en el delito cometido, por lo que, en los casos similares, es necesario tomar en cuenta la norma y los presupuestos, ya que esto garantiza un adecuado proceso que dará justicia a la víctima y los familiares afectados.
4. La norma, la doctrina y jurisprudencia vigente y existente, garantizan en todo momento la integridad y atención oportuna de una menor edad que fue víctima de violación sexual, por tanto, el debido proceso y el respeto de los derechos tanto de la víctima como acusado, permitirán a los magistrados tomar las decisiones adecuadas y emitir pronunciamientos y sentencias justas, evitando generar vacíos legales que podrían generar espacios de impunidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Normativa:

1. Código de Procedimientos Penales. (1940).

Link: <https://acortar.link/khVGwp>

2. Ley No 27507. (13 de julio 2001).

Link: <https://acortar.link/hnteVB>

3. Código Penal Actualizado (2016).

Link: <https://acortar.link/DPQVxy>

Doctrina:

1. **Ramiro Salinas Siccha** (Grijley, 2018), Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual, (página 185)

2. **Alonso Peña Freyre** (tomo II, Idensa, 2016), Derecho Penal Parte Especial, (página 528)

3. **Florencio Mixán Máss** (2003), Derecho Procesal Penal – Juicio Oral (página 255)

4. **Luis Alberto Bramont-Arias Torres** (Ed. San Marcos 2010), Manual de Derecho Penal. Parte Especial, (página 228)

5. **Castillo Alva** (Gaceta Jurídica, 2002), Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual (página 263)

6. **Ramiro Salina Siccha** (Ediciones 2015-2018), en su obra Derecho Penal, Parte Especial Vol. I, (páginas 320 y 335)

7. **Javier Stein** (Ed. Grijley, edición 2008), Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I-B, (página 218)

Jurisprudencia:

1. Acuerdo Plenario No 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia
Link: <https://acortar.link/Oo8LAW>
2. **Casación No 05-2007/Huaura, en su fundamento jurídico 7º**, del 11 de octubre del 2007, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema del Perú.
Link: <https://surl.lu/tiqdch>
3. **Acuerdo Plenario No 01-2012/CJ-116**, del 26 de marzo del 2012, de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú.
Link: <https://surl.lu/sepima>
4. **Casación No 1129-2021-Huanuco**, del 09 de marzo del 2023, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú.
Link: <https://surl.li/ywhcuj>
5. **Casación No 817-2024-Cajamarca**, del 08 de agosto del 2024, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú
Link: acortar.link/eMXa9Z

VIII. ANEXOS

1. **Casación No 817-2024-Cajamarca**, del 08 de agosto del 2024, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú

Link: acortar.link/eMXa9Z

16% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

- 13%  Fuentes de Internet
- 9%  Publicaciones
- 13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 13% Fuentes de Internet
- 9% Publicaciones
- 13% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.uwiener.edu.pe	2%
2	Internet	qdoc.tips	1%
3	Internet	repositorio.unsm.edu.pe	<1%
4	Internet	lpderecho.pe	<1%
5	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2017-02-18	<1%
6	Internet	www.coursehero.com	<1%
7	Internet	hermes.pucp.edu.pe	<1%
8	Publicación	Peña Cruzalegui, Cesar Luis. "Validez normativa y técnicas jurídicas de interpreta...	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2019-07-12	<1%
10	Trabajos entregados	Universidad Privada Antenor Orrego 2025 on 2026-02-16	<1%
11	Internet	www.aev.es	<1%